



## **Conoce las formas jurídicas para legalizar la empresa**

### **Documento contenido matriz**

**Autor:  
Mauricio Molina Rodríguez**

**Bogotá Emprende**

## **PRESENTACIÓN**

En este documento, Usted, señor empresario tendrá la oportunidad de reconocer las decisiones fundamentales que debe tomar, para constituir la organización jurídica que más se adecua a sus necesidades, intereses, propósitos y posibilidades.

Para la toma de estas decisiones, es preciso que usted tenga la información jurídica necesaria acerca de los tipos de organización jurídica que la ley Colombiana regula, sus características relevantes y las más importantes implicaciones de cada una de estas formas.

Este documento consta, entonces de DOS PARTES.

La primera le presenta trece decisiones, organizadas en secuencia. A través de estas decisiones usted podrá ir avanzando hacia la definición de la forma jurídica que finalmente adoptará.

La segunda parte desarrolla cada una de las formas jurídicas que en este documento se presentan.

Los cuadros comparativos, los organigramas, los dibujos y demás gráficos le permitirán ir ganando claridad acerca de las diferentes organizaciones jurídicas.

Confiamos que al finalizar la lectura de este documento, usted ya este en capacidad de definir su organización.

## LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Pautas para su elección.

Para seleccionar la forma jurídica que mejor se ajuste a sus intereses, necesidades y propósitos, usted, señor empresario, deberá tomar, progresivamente, las decisiones pertinentes

***La toma de decisiones, debe ir presidida por un adecuado conocimiento de las formas organizacionales previstas y reguladas por la ley.***

### PRIMERA PARTE: Las decisiones Fundamentales.

**Defina, si usted desea trabajar sin socios.**

#### Decisión No. 1

- ⇒ Si la respuesta es **SI**, pase a la decisión No. 2.
  
- ⇒ Si la respuesta en **NO**, pase a la decisión No.4.

#### Decisión No. 2

Usted, señor empresario, no desea tener socios. Desea ser el único constituyente de la organización que se propone constituir.

Defina, ahora, si desea trabajar: **a.-** como **persona natural** o **b.-** crear una **persona jurídica**.

**Si la decisión es "a"** diligencie el formulario denominado REGISTRO UNICO EMPRESARIAL (Carátula Única) de la Cámara de Comercio de Bogotá y preséntelo en cualquiera de nuestras sedes.

Si su decisión es la "b" escoja entre estas dos opciones:

### Decisión No. 3

- a.- Una empresa unipersonal.
- b.- Una fundación.

La elección de una u otra alternativa, depende de si usted desea crear una organización con **finés de lucro** o de **servicio a la comunidad sin tal ánimo**.

Si usted busca obtener **utilidades periódicas** y **disponer de ellas para su beneficio personal**, y **adjudicarse los remanentes al final de la liquidación** de la persona jurídica, entonces, la organización apropiada es la **Empresa Unipersonal** (Ver Pág. 8)

Si su propósito es, ante todo, beneficiar a la sociedad en general o a grupos particulares especiales que se encuentren en estado de vulnerabilidad o de marginalidad social, podría crear una **Fundación**, de la cual sería usted el único fundador. (Ver Pág. 56). En este caso, Usted no puede apropiarse de utilidad alguna y no será futuro aspirante a que se le adjudiquen **remanentes**<sup>1</sup> en caso de liquidación.

### Decisión No. 4

Si su decisión es la de **asociarse**, tiene a su disposición las siguientes alternativas organizacionales:

- a.- Asociación sin personería jurídica
- b.- Asociación con personería jurídica.

### Decisión No. 5

**En cualquiera de los dos casos**, usted debe tomar la decisión acerca de si la organización va a ser **con ánimo de lucro** o **sin él**.

### Decisión No. 6

Ahora decida con quienes Usted se quiere asociar

---

<sup>1</sup> Los remanentes son aquellos activos que dispone la persona jurídica después de haber pagado los pasivos.

### **Decisión No. 7**

**Si usted y sus socios desean una asociación sin necesidad de crear una persona jurídica,** entonces, las alternativas disponibles son:

- a.- Sociedad de hecho.**
- b.- Consorcio o unión temporal.**

La decisión, al respecto, se deberá tomar con base en la información que aparece en la Pág. 14

### **Decisión No. 8**

**Si Usted y sus socios, desean una asociación con personería jurídica con ánimo de lucro,** las opciones legales, son las siguientes:

- a.- Una sociedad comercial.
- b.- Una empresa asociativa de trabajo.
- C.- Una Sociedad agrícola de transformación.

**Esta decisión usted la puede tomar con base en la información que se le presenta en la Pág. 16 de este documento.**

### **Decisión No. 9**

**Si ustedes decidieron adoptar una sociedad comercial,** entonces, **deben elegir cuál de ellas,** lo cual puede hacer con base en la información que se le ofrece en la Pág. 22

l efecto, las opciones son:

- b** Sociedad colectiva
- b** Sociedad limitada
- b** Sociedad comandita simple
- b** Sociedad anónima
- b** Sociedad por acciones simplificada

### **Decisión No. 10**

**Si Usted y sus socios, desean una asociación con personería jurídica sin ánimo de lucro**, entonces, cuentan con las siguientes posibilidades jurídicas: a.- Una organización de Economía solidaria. b.- Una Fundación. c.- Una Corporación. D.- Una Asociación que beneficie en general a la Sociedad.

**Su decisión podrá tomarse con base en la información que se presenta en la Pág. 44**

### **Decisión No. 11**

**Si Usted y sus socios, optaron por una organización de Economía Solidaria**, entonces, las alternativas jurídicas que tienen son: a.- Una cooperativa. b.- Una asociación mutual c.- Un fondo de empleados.

### **Decisión No. 12**

En el campo de la organización cooperativa, las opciones son las siguientes: a.- Una precooperativa. b.- Una cooperativa. c.- Una institución auxiliar del cooperativismo g.- Una empresa de servicios de administración pública cooperativa.

En la Pág. 53 Usted puede encontrar elementos de juicio para decidir.

### **Decisión No .13**

En el campo de las cooperativas, las opciones son las que se describen:

- b** Especiales
- b** Multiactivas
- b** De trabajo asociado

- De ahorro y crédito
- Financieras

Para la fundación, Corporación o Asociación, consultar Pág. 54

## **SEGUNDA PARTE: CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE CADA ORGANIZACIÓN JURÍDICA. -SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.**

### **I. - La organización como persona natural y como persona jurídica.**

Tenga presente que para el derecho, **la persona** es todo aquel sujeto en quien se pueden radicar derechos y obligaciones. Estos sujetos son de dos categorías: Las personas naturales y las personas jurídicas.

**Es persona natural**, aquel individuo que actuando en su propio nombre se ocupa de alguna(s) actividad(es) que la ley considera mercantiles, de forma profesional.

**Es persona jurídica**, aquel ente ficticio sujeto de derechos y obligaciones creado por las personas naturales por las personas jurídicas o por el concurso simultáneo de éstas y aquéllas, siguiendo las formalidades de constitución que la ley establece.

### ***Implicaciones de actuar como persona natural o como persona jurídica.***

#### **Persona natural.**

**Si Usted ha decidido organizarse como persona natural debe tener presente que:**

La totalidad de su patrimonio, incluyendo el personal y familiar, sirve como prenda de garantía por las obligaciones que adquiera en desarrollo de su actividad económica.

Podrá realizar cualquier actividad lícita, sin necesidad de requisito alguno, salvo para aquéllas en las cuales la ley exige autorizaciones o permisos.

Existen algunas implicaciones tributarias

### **Persona Jurídica.**

Si usted ha decidido constituir una persona jurídica, en cambio:

En sus actuaciones no va a comprometer todo su patrimonio, presente y futuro, pues su responsabilidad, salvo contadas excepciones, se limita a los derechos de participación que usted tenga en ellas.

Estos derechos de participación se representan bien en las denominadas, **partes de interés, cuotas sociales o acciones.**

Son estos derechos los que sirven de garantía a los acreedores, quienes los podrán perseguir, en caso de incumplimiento, con el fin de que les sean adjudicados mediante un proceso de remate o subasta pública.

Los derechos de participación a que dan lugar las partes de interés, las cuotas sociales o las acciones consisten, fundamentalmente en derecho a:

a.- Ser convocado a participar en las deliberaciones y a tomar decisiones (Derechos Políticos.

b.- Participar en las utilidades y en la distribución de los remanentes al ser liquidada la organización (organizaciones con ánimo de lucro) o a participar en los servicios o beneficios establecidos por la organización (Entidades de economía solidaria, Corporaciones Civiles)

c.- Ejercer la inspección y vigilancia sobre el manejo de los bienes de la compañía y los contratos que ésta celebre.



La **responsabilidad, entonces, queda limitada, al monto del aporte**, es decir, a las partes de interés, cuotas o acciones que se posea, **excepto en los siguientes casos**, en los cuales la **responsabilidad es solidaria e ilimitada**, casos en los cuales los acreedores pueden perseguir no sólo los derechos que se tengan en la organización, sino cualquier bien que pertenezca al patrimonio de las personas que conforman la organización:

1. - Todos los socios de una sociedad colectiva.
2. - Los socios gestores en las sociedades comanditarias (ver pág. 32)
3. - Además, señor empresario, debe tener presente que en todas las personas jurídicas, los socios responden solidaria e ilimitadamente por las deudas relacionadas con los impuestos.

En estos casos, la Autoridad fiscal puede perseguir los bienes personales de todos y cada uno de los asociados.

Las personas Jurídicas, a diferencia de las personas naturales no puede dedicarse a realizar sino sólo aquellas actividades determinadas en los estatutos. Cualquier acto no comprendido en dicho objeto es nulo y los administradores responden por los perjuicios que se causen a los demás asociados, a la sociedad misma o a terceros, cuando realicen actividades no comprendidas en su objeto.

La sociedad es el contrato que celebran dos o más personas obligándose a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (artículo 98 del Código de Comercio.

Las sociedades son de naturaleza comercial cuando contemplan dentro de su objeto social la ejecución de una o más actividades mercantiles. Y son civiles cuando realizan las actividades relacionadas en el artículo 23 del Código de Comercio, es decir, no realizan ningún acto de comercio .

**Las Empresas Unipersonales** son la única excepción que existe al respecto, pues ellas, además de las actividades enunciadas expresamente, pueden realizar cualquier acto lícito de comercio. Así lo establece la ley 222 de 1995 que creó esta modalidad.

**II.- Personas Jurídicas que pueden ser constituidas por una sola persona natural o jurídica. Empresas Unipersonales - Fundaciones.**

**Si usted desea constituir una empresa unipersonal, debe tener presente que:**

La empresa unipersonal se conforma con la presencia de una sola persona natural o jurídica, que destina parte de sus activos a la realización de una o varias actividades de carácter empresarial. La empresa unipersonal, una vez inscrita en la Cámara de Comercio competente, forma una persona jurídica distinta del empresario o constituyente.

**Requisitos para su constitución.** En cuanto a su constitución, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Puede ser constituida por una sociedad comercial o por una persona natural que tenga la calidad de empresario, o puede surgir como resultado de la conversión de una persona jurídica en empresa unipersonal, cuando sus socios han cedido la totalidad de sus cuotas o acciones a una sola persona. Según el Oficio 220-64653 de octubre 9 de 1998, de la Superintendencia de Sociedades, una entidad sin ánimo de lucro puede constituir una empresa unipersonal.
- La constitución de una empresa unipersonal es solemne, pues debe efectuarse por escrito, ya sea por documento privado o escritura pública y con estricta sujeción a los requisitos contemplados en el artículo 72 de la Ley 222 de 1995, es decir:
  - \* Nombre, documento de identidad, domicilio (ciudad o municipio) y dirección del empresario.
  - \* Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla EU, so pena de que el empresario responda ilimitadamente. Es decir, si no se usa la expresión "Empresa Unipersonal" o su sigla, el contribuyente

responde con todos sus bienes, personales y familiares, aunque no estén vinculados a la citada empresa.

- \* El domicilio de la empresa, que es la ciudad o municipio donde vaya a desarrollar principalmente sus actividades. Si en el acto de constitución se establecen sucursales se debe indicar el municipio donde estarán ubicadas.
- \* El término de duración, si éste no fuere indefinido.
- \* Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio. Cabe anotar que el objeto de la empresa unipersonal debe ser de carácter comercial.
- \* El monto del capital, haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados con estimación de su valor. Estos aspectos tienen una importante connotación, para identificar claramente cada uno de los patrimonios, el de la empresa y el del dueño de la empresa y porque las obligaciones que adquiere la empresa unipersonal serán pagadas con el patrimonio que se le asignó a ésta, limitando la responsabilidad ante los acreedores al citado monto.
- \* El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa. Lo cual se asimila a las sociedades limitadas. Por ejemplo, un capital de un millón de pesos (\$1'000.000) se puede dividir en dos (2) cuotas de quinientos mil pesos (\$500.000) cada una, en mil (1.000) cuotas de mil pesos (\$1.000) cada una, en cinco (5) cuotas de doscientos mil pesos (\$200.000), entre otras.
- \* La forma de administración y representación legal, con el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Cuando se omita cualquiera de los requisitos contemplados en la citada norma, las cámaras deben abstenerse de efectuar su inscripción.

Cuando se aporten a la empresa unipersonal activos cuya transferencia requiera escritura pública, como inmuebles, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para su registro ante al cámara deberán diligenciar los formularios mencionados en el capítulo II (2. b.) de esta publicación y cumplirse las mismas formalidades descritas anteriormente para las sociedades.

### **Prohibiciones:**

- El empresario en ningún caso podrá retirar bienes de la empresa para sí, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas.
- La empresa unipersonal en ningún caso podrá celebrar contratos con el empresario, ni viceversa, ni a través de empresas unipersonales constituidas por el mismo empresario.

### **Diferencias entre una empresa unipersonal y una sociedad:**

- Las dos son personas jurídicas, pero la empresa unipersonal, como su mismo nombre lo indica, sólo puede tener como constituyente una sola persona. Si por algún acto quedan dos o más personas como empresarios, deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes, convertirse en otro tipo societario o disolverse y liquidarse. La sociedad requiere dos o más personas para su constitución.
- El empresario no puede celebrar ningún tipo de contrato con la empresa ni la empresa con el empresario. En las sociedades, los socios pueden tener cualquier relación contractual con la sociedad, y la sociedad con ellos.
- La vigencia en la empresa unipersonal puede ser indefinida; en las sociedades, por ley debe ser determinada, es decir, la sociedad tiene una duración precisa.
- Las sociedades pueden ser de naturaleza comercial y civil; las empresas unipersonales sólo pueden ser de naturaleza comercial.
- Tanto la constitución como las diferentes reformas de la empresa unipersonal pueden realizarse a través de documento privado, sin necesidad de escritura pública; en las sociedades, todo debe hacerse mediante escritura pública, excepto los nombramientos y los casos previstos por la Ley 1014 de 2006.
- Las sociedades deben registrar los libros de actas en la Cámara de Comercio; la empresa unipersonal igualmente.
- La empresa unipersonal se forma como una persona jurídica solamente hasta que se inscriba en la Cámara de Comercio; la

sociedad es persona jurídica desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

Cabe anotar que una empresa unipersonal puede convertirse en otro tipo societario y una sociedad puede convertirse en una empresa unipersonal, siempre y cuando en ambos casos se cumplan las formalidades establecidas por la ley.

### ***Diferencias entre una empresa unipersonal y una persona natural:***

- La empresa unipersonal es persona jurídica; la persona natural no lo es, puesto que sigue siendo la misma persona, simplemente que adquiere la calidad de comerciante por desarrollar de forma profesional una actividad de comercio. La empresa unipersonal una vez inscrita en la cámara conforma una persona diferente del empresario.
- La responsabilidad en la empresa unipersonal se limita al monto de los aportes; la persona natural responde con todo su patrimonio en el incumplimiento de sus obligaciones.
- La persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque puede utilizar un nombre diferente al registrar el establecimiento de comercio, pero sólo para efectos comerciales y de publicidad. La empresa unipersonal utiliza una razón social diferente del empresario.
- La persona natural actúa por sí misma, mientras que la empresa unipersonal debe actuar a través de su representante legal para obligarse, así como poder ejecutar actos propios de los empresarios.
- La persona natural se identifica con su número de cédula y la DIAN le asigna un Nit que es el mismo número de la cédula con un dígito adicional; la empresa unipersonal se identifica con el certificado de existencia y representación legal y número de Nit que le asigna la DIAN como a las sociedades.
- Las personas naturales, si reúnen los requisitos de ley, tienen la opción de pertenecer al régimen simplificado y gozar de ventajas tributarias; la empresa unipersonal pertenece al régimen común.

Cabe anotar que una vez registrada cualquiera de las dos figuras, no puede convertirse la empresa unipersonal en persona natural o

viceversa, por cuanto cada una tiene naturaleza diferente, y porque la inscripción de la persona natural es una inscripción personal.

## **FUNDACIÓN. Consultar Pág. 56.**

**Entre estas dos modalidades de organización jurídica, a saber la Empresa Unipersonal y la Fundación se presentan, básicamente, las siguientes diferencias:**

	<b>EMPRESA UNIPERSONAL</b>	<b>FUNDACIÓN</b>
<b>NATURALEZA</b>	Organización Comercial	Organización Civil
<b>FIN</b>	Lucro: percepción de utilidades y de remanentes al liquidarse	Sin ánimo de lucro: contribuir al bienestar de la sociedad, a la superación de determinados problemas sociales, aporte a la arte, la ciencia, a la cultura, al deporte etc., mediante la entrega que el fundador hace de alguna parte de su patrimonio para que él pueda ser dedicado al fin trazado por el fundador.
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION</b>	Por decisión del Titular de las cuotas o cuando se encuentre en otras circunstancias que según la ley o los propios estatutos establecen.	Procede cuando los bienes entregados por el fundador y los que consiga durante su vigencia, desaparezcan; Cuando resulte imposible desarrollar el objeto o cuando alguna autoridad estatal competente ordene su disolución.
<b>VINCULOS CONTRACTUALES</b>	Está prohibido.	El fundador puede tener vínculos con la fundación, tales como contrato de trabajo u otros tipos de contratos

### **III- Sociedad de hecho y sociedad con personería jurídica.**

La sociedad de hecho es un tipo de sociedad su génesis o forma asociativa amorfa, cuya existencia no está subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad, por lo cual no tiene personería jurídica.

Es posible que a usted, le interese tener socios pero sin crear una persona jurídica. En este caso, debe tener presente que usted configurará una **sociedad de hecho** que se diferencia de las demás sociedades por los siguientes aspectos:

1. No se constituye por escritura pública.
2. No requiere ninguna formalidad para constituirse. Puede incluso formarse por acuerdo verbal.
3. Los derechos y obligaciones se radican en cabeza de todos y cada uno de los asociados.
4. Todos y cada uno de los socios responden solidaria e limitadamente. Por tanto, comprometen todo su patrimonio personal.
5. Como no existe persona jurídica, esa sociedad no tiene nombre.
6. En las sociedades de hecho comercial, todos y cada uno de los asociados se deben matricular en forma individual como comerciantes en la Cámara de Comercio y registrar el establecimiento de comercio a nombre de todos los asociados.
7. Está en permanente estado de disolución, por tanto se puede liquidar en cualquier momento, lo cual, si se mira desde este punto de vista, puede representar una amenaza contra la estabilidad de los negocios.
8. Puede realizar cualquier actividad lícita de comercio.

## **Constitución.**

Una sociedad de hecho se constituye por acuerdo entre las partes y en el que se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes para explotar una actividad comercial, con el ánimo de repartirse entre sí las utilidades, pero no se constituye por escritura pública y los derechos que adquiera y las obligaciones que contraiga se entienden a cargo de todos los socios de hecho. Por no ser persona jurídica, las estipulaciones pactadas producen efectos solamente entre las partes y no se pueden oponer éstas a terceros.

Las personas jurídicas, en cambio, sí tienen formalidades para su constitución a saber: o escritura pública o documento privado (acta de fundación y estatutos)

La persona jurídica tienen nombre. En ella se radican los derechos y obligaciones

## **IV. Sociedad de hecho y consorcio o unión temporal.**

La Sociedad de hecho y los consorcios o uniones temporales se parecen en que son asociaciones que no dan lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente a sus socios. Estas modalidades asociativas se diferencian entre sí, en los siguientes aspectos:

	<b>SOCIEDAD DE HECHO</b>	<b>CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES</b>
--	--------------------------	--





<b>FIN</b>	Organización que pretende extenderse en el tiempo, con miras a abrir mercados y conseguir negocios para desarrollar su objeto.	Asociaciones que se realizan para desarrollar un puntual negocio que ya se tiene avizorado y que no pretenden durar más allá de la ejecución de este negocio Se usan, particularmente, para licitar con el Estado. Surgen, por lo general, motivados por la necesidad que tiene una persona natural o jurídica de completar el "K" de contratación que en ocasiones le resulta insuficiente para presentarse a una licitación pública o convocatoria directa a un contrato estatal.  También se pueden usar para desarrollar contratos privados.
<b>CONSTITUCIÓN</b>	No requiere formalidad	No requiere formalidad pero se recomienda constituirlos por escrito
<b>RESPONSABILIDAD SOCIOS</b>	Solidaria e ilimitadamente	Solidaria e ilimitadamente. En las Uniones Temporales se debe determinar la parte del proyecto por la cual cada socio responde. Esta es una exigencia de la ley, para efectos sancionatorios por incumplimiento. Las sanciones por el incumplimiento de las



		obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrá de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. En los consorcios, las sanciones por incumplimiento recaen sobre todos los asociados.
--	--	--

## V- Asociaciones mercantiles con personería jurídica

Si usted, está interesado en constituir una persona jurídica que tenga la calidad de comerciante, puede escoger entre tres grandes grupos de asociaciones: **Sociedad comercial propiamente dicha, Empresa Asociativa de Trabajo o Sociedad Agraria de Transformación.**

Estas tres modalidades se diferencian en los siguientes aspectos:

### A.- Empresa Asociativa de Trabajo. (E.A.T.)

Es una organización económica productiva, cuyos asociados aportan su capacidad laboral por tiempo indefinido y algunos, además, entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. Las empresas asociativas de trabajo tienen como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros.

**Requisitos para su constitución: una empresa asociativa de trabajo se puede constituir:**

- por acta de constitución junto con los estatutos,

- por escritura pública; o
- por documento privado.

Por acta de la reunión donde se decide crear la empresa asociativa de trabajo, se elabora un acta que se denomina "Acta de la asamblea de constitución", la cual debe contener:

- Los estatutos que van a regir la entidad, con los requisitos que más adelante se señalan, pueden estar insertos en el acta o en documento anexo.
- Los nombramientos de los órganos de administración.
- Firma de las personas que actuaron como presidente y secretario de la reunión.

Cuando la empresa se constituye por documento privado, todos los asociados o fundadores deben firmar el documento de constitución, el cual debe contener los estatutos con los requisitos que más adelante se señalan.

Cuando la empresa se constituye por escritura pública, todos los asociados o fundadores deben comparecer ante la notaría, en forma personal o mediante apoderado, a otorgar el instrumento público que debe contener los estatutos con los requisitos que más adelante se señalan.

### ***Datos mínimos que debe contener el documento de constitución:***

- Nombre y apellidos, identificación y domicilio de los socios.
- Denominación o razón social, seguido de la expresión "Empresa Asociativa de Trabajo" o "EAT".
- Domicilio principal: ciudad o municipio escogido para desarrollar la actividad de la empresa asociativa de trabajo. Si en el acto de constitución se establecen sucursales se debe indicar el municipio donde estarán ubicadas.
- Objeto social: una enunciación clara y completa de las actividades principales.
- Vigencia o término de duración: indicar la fecha exacta de terminación de la empresa asociativa de trabajo
- Aportes: es el monto total que se aporta y la forma en que están distribuidos individualmente. Los aportes pueden ser:

**a.- Laborales:** el trabajo es el aporte fundamental. Puede tener en cuenta factores como: la Fuerza de trabajo personal, las competencias, los conocimientos, la experiencia.

Estos factores deberán ser evaluados semestralmente por la Junta de Asociados. Cada uno de los factores deberá estar representado en cuotas sociales.

Ningún asociado podrá tener más del 40% de los aportes laborales.

**b.- Laborales adicionales.** Consisten en tecnología, propiedad intelectual o industrial registrada a nombre del aportante. Estos aportes no podrán exceder del 25% del total de aportes laborales.

**C.- Dinero efectivo o activos en especie:** Bienes muebles e inmuebles.

En las demás sociedades comerciales, salvo aquellos que actúen como **socios industriales**, con compromiso de trabajo, los socios no adquieren el compromiso de trabajar.

A cambio de su trabajo, los socios no perciben salarios ni prestaciones sociales porque su vínculo no es laboral. Ellos participan de las utilidades, aunque, la Junta de Socios podrá establecer compensaciones económicas diferentes y adicionales a las utilidades, por los trabajos realizados.

*Tenga en cuenta que en las empresas asociativas de trabajo siempre debe existir un aporte laboral de cada asociado.*

- La forma de administración: establecer de manera clara y precisa la forma de administración de los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los representantes legales. La ley señala que el representante legal será el director ejecutivo.
- Causales de disolución: enunciar las causales de disolución anticipada de la empresa asociativa de trabajo.
- Época y forma de convocar a la asamblea de asociados a sesiones ordinarias y extraordinarias (indicar con cuántos días se citará o convocará a la reunión, medio que va a ser utilizado para citar a esta reunión, es decir, carta, telegrama, llamadas telefónicas, etcétera, y

la persona u órgano que debe realizar la convocatoria; por ejemplo: el director ejecutivo, el revisor fiscal, si lo hubiere).

- **Nombramientos:** el nombre, apellidos e identificación de los representantes legales.
- **Cláusula compromisoria:** se sugiere la siguiente redacción:  
"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, liquidación o interpretación, se resolverá por un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a. El tribunal estará integrado por (número impar de árbitros)..., designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
  - b. El tribunal decidirá en: derecho o (en equidad)".

La solicitud de matrícula de la empresa y la inscripción del acta de constitución debe solicitarse en la cámara de comercio con jurisdicción donde va tener su domicilio principal.

- Una vez otorgada el acta de constitución o el documento privado o la escritura pública en la notaría correspondiente, se debe presentar en la cámara competente el documento, junto con los formularios de que trata el capítulo II (2. b.). Evite tachones y enmendaduras. (Se recomienda leer las instrucciones del formulario, antes de diligenciarlo).
- Pagar el valor de los derechos correspondientes a la inscripción del documento y por razón de la matrícula, este último con base en el capital inicial de la empresa.
- La inscripción del acta, el documento privado o de la escritura de constitución causa adicionalmente un impuesto de registro a favor del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, en una tarifa del 0,7% sobre el valor del capital aportado en dinero o en bienes, sin incluir el aporte laboral.

### ***Recomendaciones para empresas asociativas de trabajo:***

- Verificar, antes de asignarle nombre a la empresa, que en esta cámara de comercio no se encuentre registrado un nombre igual o similar al escogido.
- Recordar que la razón social siempre debe ir acompañada de la denominación "Empresa Asociativa de Trabajo", o su abreviatura "EAT".

- Las empresas asociativas de trabajo deben tener como objeto social la producción, comercialización o distribución de bienes básicos de consumo familiar, o la prestación de servicios en forma individual o conjunta encaminada a la producción, comercialización y distribución de bienes de consumo familiar.
  - Recordar que las empresas asociativas de trabajo deben contar como mínimo con tres (3) socios y máximo con diez (10) asociados cuando su objeto social sea la producción de bienes. Cuando se trate de empresas de servicios, el número máximo será de veinte (20) asociados.
  - Si el representante legal designado no compareció a la firma del acto de constitución personalmente o por medio de apoderado, debe presentarse el escrito en que conste su aceptación al cargo y número de documento de identificación.
  - En caso de aportes de inmuebles por alguno de los asociados, debe elevarse a escritura pública el acto de constitución de la empresa y acreditarse el pago del impuesto de registro.
  - Las empresas asociativas de trabajo nacen a la vida jurídica desde su inscripción en la Cámara de Comercio, y deben presentarse ante la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y copias auténticas del acta de constitución y los estatutos. Este trámite debe surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a su registro, por el director ejecutivo de la empresa.
- 
- El SENA, según lo ordena la ley, deberá dar apoyo administrativo y técnico a través de la capacitación y transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades.
  - El Ministerio de Protección Social ejerce vigilancia y control, por lo cual se debe registrar allí, mediante entrega del acta de constitución y de copia de los estatutos.
  - No puede actuar como intermediaria ni como empleadora.
  - Sus activos están representados por el dinero o los bienes que ingresen a ella por la realización de sus actividades, por las

donaciones o auxilios que se le hicieren y por todas las demás fuentes que le reporten ingresos en dinero o en especies.

- En caso de disolución, la parte de su patrimonio que esté constituido por donaciones y auxilios deberá revertir al Estado a través del SENA.
- Los asociados tienen igual poder de voto. Están en pie de igualdad, sin importar el número de cuotas sociales que posean.
- Es una asociación de corte horizontal, democrática, en la cual las decisiones se toman tratando de buscar consensos, sin perjuicio de aplicar las mayorías.
- El Director Ejecutivo es quien asume la representación legal y tiene por misión ejecutar las decisiones de la Junta de Socios.

## **B.- SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN. S.AT.**

Otra alternativa, que usted, señor empresario tiene es la de organizar una sociedad agraria de transformación, persona jurídica cuyo objeto es el desarrollo de actividades de poscosecha y la comercialización de productos perecederos de origen agropecuario.

Estas sociedades se constituyen como empresas de gestión con el fin de facilitar la enajenación de los productos, su preparación y comercialización con destino al consumidor final y facilitar la integración de los procesos de producción, poscosecha, comercialización y participación, en esos procesos, de los productores directos.

Se constituyen por escritura pública y deben matricularse en la Cámara de Comercio de su jurisdicción.

Constitución: mínimo 3 socios y no tiene tope máximo de asociados.

Pueden hacer parte de ellas, las personas naturales que sean titulares de explotación agraria en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor a 5 años.

Las personas jurídicas de carácter privado cuyo objeto sea la comercialización de productos perecederos, pueden formar parte de este tipo de asociaciones. No obstante, el número de personas naturales socias debe ser superior a la de las jurídicas.

El capital social está constituido por los aportes iniciales de los socios declarado en el acto de constitución, el cual se podrá posteriormente aumentar, mediante nuevos aportes y reforma estatutaria. Este capital se deberá dividir en cuotas de igual valor nominal. Estos aportes pueden consistir en:

1. Dinero efectivo
2. Bienes en especie, que deberán ser expresamente valorados con la aceptación de todos los socios.
3. Entrega de bienes muebles o inmuebles en usufructo, valorado éste y aceptado por todos los asociados.

Se pueden, también realizar aportes en industria, tales como el trabajo personal, el know how, secretos industriales etc., pero este aporte no formará parte del capital social.

No podrá constituirse sin un capital suscrito y pagado al menos en un 25%. El saldo se podrá suscribir y pagar en un plazo de seis años

El número de socios que son personas jurídicas no puede ser superior al número de socios que son personas. El conjunto de personas jurídicas no puede ser superior a 49 % de las cuotas de capital en una S.A.T. y ningún socio más del 33 %.

Los derechos de los socios se representan en cuotas sociales, las cuales tienen negociación restringida, es decir no pueden cederse sino a personas que cumplan las condiciones que la ley exige para pertenecer a una S.A.T. Además, se debe respetar el derecho preferencial que tienen los demás asociados para adquirirlas.

La responsabilidad de los socios se limita al monto del aporte.

No se constituyen con el objeto de distribuir utilidades del ejercicio, las cuales se deben reinvertir (excedentes).

No obstante, con la aprobación de la asamblea, quórum no inferior al 75% de las cuotas sociales, se podrán distribuir las utilidades



provenientes de la enajenación de activos, en proporción a la participación en el capital social.

El órgano máximo de administración es la asamblea general cuyas funciones básicas son las mismas que las sociedades comerciales. (ver Pág. 24.)

En los estatutos se podrán determinar otros órganos de gestión, asesoramiento o control.

En los estatutos se deberá, también, establecer el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias.

Se disolverán y liquidarán por las causales y los procedimientos establecidos en los estatutos y por los que rigen a las sociedades comerciales (ver Pág. 25. ).

Están sometidas a la inspección, vigilancia y control del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.

A su régimen contable aplican las reglas del Reglamento General de la Contabilidad, decreto reglamentario 2649 de 1993 y las normas especiales que la autoridad competente expida para las cooperativas.

**C.- Un amplio menú de formas jurídicas asociativas de carácter comercial son las *Sociedades Comerciales*: Colectiva. Limitada. Comanditarias. Anónima. Sociedad por Acciones Simplificada**

La sociedad es el contrato que celebran dos o más personas obligándose a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

## **CARACTERÍSTICAS COMUNES**

➔ Estas sociedades persiguen ánimo de lucro, es decir distribución de utilidades y remanentes.

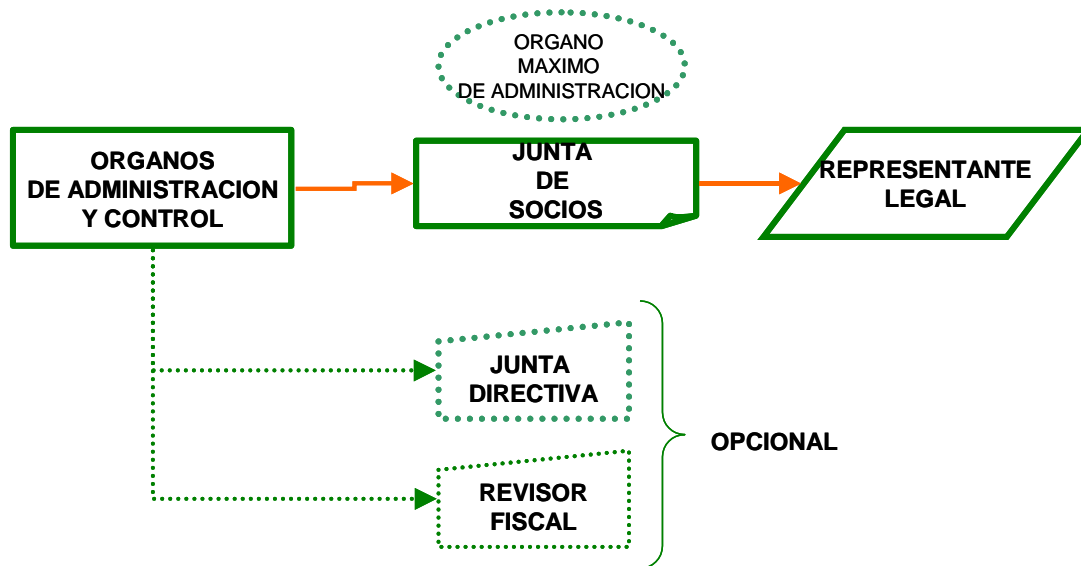
- ☞ Todas las sociedades comerciales se constituyen por escritura pública o documento privado en la cual se determinan los estatutos.
- ☞ Deben matricularse en la Cámara de Comercio.
- ☞ Algunas sociedades comerciales conforman su nombre mediante una **razón** o con una **denominación social** o **en forma mixta**.

Si se utiliza **razón social** se debe escribir el nombre y/o apellidos de uno o más de sus asociados, seguido por el apellido que identifica la clase de sociedad. Ejemplo: Cuellar y Asociados Ltda.

**Si se usa denominación social** se escribirá el nombre de la actividad predominante que la sociedad desarrollará, seguido por el apellido que identifica la clase de sociedad. Ejemplo: Transportes Urbanos S.A.

- ☞ **Aportes:**
  - Dinero efectivo
  - Bienes en especie, que deberán ser expresamente valorados con la aceptación de todos los socios.
  - Bienes muebles o inmuebles dados en usufructo, valorado éste y aceptado por todos los asociados.
  - Aportes en industria, tales como el trabajo personal, el know how, secretos industriales etc.; este aporte no formará parte del capital social.
- ☞ **Régimen Contable:** Aplican las reglas del Código de Comercio y las del Reglamento General de la Contabilidad.

## **Estructura general de administración y control**



**La anterior es la estructura general de las sociedades colectiva, de responsabilidad limitada y comanditaria.**

**1. - El órgano máximo de administración** es la junta de socios en las limitadas y la asamblea general de accionistas en las anónimas cuyas funciones básicas son las siguientes: Dirección general de la sociedad, la constitución de reservas, la consideración y aprobación de las cuentas, balances y estados financieros, la determinación sobre la distribución de las utilidades y la forma de su pago, el retiro y admisión de nuevos socios y otras que la ley y los estatutos determinen.

**2. - El Representante legal.** A quien le compete la celebración de contratos y la representación general de la sociedad y las demás funciones que la ley o los estatutos le señale.

Deberá designarse uno o varios suplentes que lo reemplacen en sus faltas transitorias o permanentes.

Lo designa la junta de socios.

**3. - En los estatutos se podrán establecer otros órganos de administración y de control,** como por ejemplo una junta directiva y un revisor fiscal en cuyo caso se deberá, también, establecer el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias.

## **Disolución y liquidación**

La sociedad comercial se disuelve cuando ocurren las causales establecidas en la ley o en los estatutos. Entre ellas, por vencimiento del término de duración, por decisión de los socios con el quórum mínimo favorable, por decisión de autoridad competente (Superintendencia de sociedades o la Bancaria, según el caso, o por sentencias dictadas por los jueces).

"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (artículo 98 del Código de Comercio).

Las sociedades son de naturaleza comercial cuando contemplan dentro de su objeto social la ejecución de una o más actividades mercantiles. Y son civiles cuando realizan las actividades relacionadas en el artículo 23 del Código de Comercio, es decir, no realizan ningún acto de comercio

### ***Requisitos para el registro de la constitución en la Cámara de Comercio***

- Verificar previamente en la Cámara de Comercio que no exista otra sociedad o establecimiento de comercio con el mismo nombre de la sociedad que se pretende registrar.
- Tanto la sociedad comercial o civil se constituyen mediante escritura pública ante notaría salvo los casos señalados en la Ley 1014 de 2006 (*véanse* Excepciones p. 19) y debe contener como mínimo los siguientes requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio:
  - \* Comparecencia y firma de los socios o sus apoderados.
  - \* Nombre, domicilio e identificación de los socios.
  - \* El nombre de la sociedad.
  - \* El domicilio social.
  - \* El objeto social, enunciando en forma clara las actividades principales, so pena de ineficacia.
  - \* El capital social, el número de cuotas en que se divide, el valor de cada cuota y los aportes que corresponden a cada socio. En las sociedades por acciones, el capital autorizado, suscrito y pagado, el número de acciones y el valor de cada acción. Debe resaltarse que no se requiere un valor mínimo ni uno máximo de capital.

- \* La forma de administración o representación legal de la sociedad y las atribuciones y limitaciones del representante legal. En caso de que no mencione las facultades del representante legal, se entenderá que tiene las facultades previstas en la ley comercial.
- \* La duración precisa de la sociedad.
- \* Los nombramientos de representantes legales y órganos de administración y fiscalización.
- \* La constancia de aceptación de los cargos y sus identificaciones, salvo que las personas designadas firmen la escritura pública.
- \* Cláusula compromisoria: ésta puede redactarse de la siguiente manera:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, liquidación o interpretación, se resolverá por un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal está integrado por (número impar de árbitros)..., designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b. El tribunal decidirá en: derecho (o en equidad)".

La sociedad debe presentar la solicitud de matrícula en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde va tener su domicilio principal. Para el efecto deben presentarse la escritura pública de constitución, los formularios relacionados en el capítulo II, literal B, de esta publicación, y las cartas de aceptación de los nombramientos que se efectúen, ya sea de representantes legales, junta directiva y revisores fiscales, si no están firmando la escritura pública de constitución.

Cabe anotar que se debe presentar la segunda copia de la escritura pública que entrega la notaría o en su defecto cualquier copia auténtica, siempre y cuando no sea la primera copia, por cuanto ésta debe conservarla siempre la sociedad.

Una vez se presenten los documentos, se cobrarán los derechos de inscripción, de matrícula mercantil y el impuesto de registro. Los derechos de inscripción y de matrícula son unas tarifas establecidas por el Gobierno anualmente y son una tarifa fija; la matrícula mercantil se calcula de acuerdo con el capital, y el impuesto de registro es el 0,7% del capital. En caso de que en la constitución de la sociedad se aporten

bienes inmuebles, primero deberá registrarse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, después, con copia del recibo de pago, y con todas las formalidades anteriormente descritas, se registra en la Cámara de Comercio y se pagan solamente los derechos de inscripción y la matrícula, por cuanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se paga el impuesto de registro.

Éstos son los pasos para constituir la empresa. Los de formalización de la empresa ante las otras entidades, según el caso, se describen en el Capítulo II, pero, el empresario debe renovar la matrícula mercantil anualmente, durante los tres (3) primeros meses de cada año.

### ***Excepciones***

Según la normatividad expedida en el 2006, las nuevas sociedades podrán constituirse por documento privado cuando se cumpla al menos una de las condiciones señaladas por la Ley 1014 de 2006 (artículo 22): "(1) que la sociedad no tenga activos superiores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes o (2) que tenga una planta de personal que no supere los diez (10) trabajadores".

Para que la constitución de la sociedad por documento privado pueda escribirse en el registro mercantil, deberá expresarse en el formulario de matrícula mercantil que la sociedad tiene activos iguales o inferiores a los 500 SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) o en documento separado en donde el representante legal declare que la sociedad no tiene más de diez (10) trabajadores.

## **1. - Sociedades Colectivas.**

En este tipo de sociedad predominan las cualidades individuales de quienes se asocian y la confianza que se tengan. La responsabilidad es solidaria e ilimitada, es decir, todos responden en forma personal y solidaria por las actuaciones que realicen la sociedad y los otros socios.

La razón social de la sociedad colectiva se conforma con el nombre completo o el apellido de alguno de los socios, o con los nombres o los apellidos de todos los socios seguido de las expresiones "& Compañía", "& Hermanos", "e Hijos" u otras análogas.

Se requieren, por lo menos, dos personas para conformarla y no existe límite máximo.

El capital se divide en partes que pueden ser de distinto valor, y cada socio, independientemente de su aporte, tiene derecho a un voto en la junta de socios.

La representación legal corresponde a todos los socios, salvo que la deleguen en un consocio o un tercero.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
<b>CONSTITUCION</b>	Con no menos de 2 socios. No hay límite máximo de asociados.
<b>RESPONSABILIDAD SOCIOS</b>	Solidaria e ilimitada.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Mediante una razón social, seguido por un apellido como: & hermanos. & sucesores.
<b>CAPITAL</b>	Constituido por los aportes iniciales de los socios declarados en el acto de constitución, el cual se podrá posteriormente aumentar, mediante nuevos aportes y reforma estatutaria. Se deberá dividir en <i>partes de interés</i> igual valor nominal.
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Se representan en partes de interés social, las cuales tienen negociación restringida, .Además, se debe respetar el derecho preferencial que tienen los demás asociados para adquirirlas
<b>ADMINISTRACIÓN Y CONTROL</b>	Está a cargo de todos y cada uno de los asociados, quienes, no obstante, la podrán delegar en un gerente.
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	Además de las que señale la ley o los estatutos, por muerte o incapacidad sobreviniente de uno o varios de los socios, si no se hubiese estipulado su continuación con uno o más de los herederos o el cónyuge sobreviviente; por

	enajenación forzada del interés social en favor de un extraño al cual los socios no admiten; por renuncia o retiro de alguno de los socios, si los demás no adquieren sus partes de interés o no aceptan a un tercero que las adquiera.
--	---

## 2. - Sociedades de Responsabilidad Limitada

Las sociedades de responsabilidad limitada se identifican con la denominación o razón social que determinen los socios, seguida de la palabra "Limitada", o su abreviatura "Ltda.". En caso de no cumplir la regla antes descrita, los socios son responsables solidaria e ilimitadamente frente a terceros.

En cuanto a la responsabilidad de los socios, cada socio responde hasta por valor de su aporte, pero es posible pactar para todos o algunos de los socios una responsabilidad mayor, prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresando su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

El capital está dividido en cuotas o partes de igual valor, que debe ser pagado en su totalidad al momento de constituir la sociedad, así como al momento de solemnizar cualquier aumento del mismo.

Este tipo de sociedad debe constituirse con dos o más socios y el número máximo es de 25 socios.

La representación de la sociedad y administración de los negocios sociales corresponden a cada uno de los socios, quienes pueden disponer al momento de constituir la que la representación recaiga sólo en cabeza de alguno o algunos socios o de un tercero.

En reuniones de la junta de socios, cada uno tiene tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía; las decisiones deberán ser tomadas por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de las cuotas en que se halle dividido el capital



de la compañía, aunque se puede pactar en los estatutos una mayoría superior a la absoluta para la toma de determinadas decisiones.

Las reformas estatutarias deben aprobarse con el voto favorable de un número plural de socios que represente mínimo el setenta por ciento (70%) de las cuotas en que se divide el capital social, salvo que se estipule una mayoría superior en los estatutos.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
<b>FORMALIDAD</b>	Por escritura pública y/documento privado ley 1014 del 2006
<b>CONSTITUCION</b>	Mínimo 2 socios, máximo 25.
<b>RESPONSABILIDAD SOCIOS</b>	Limitada al monto del aporte
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Razón, denominación social o en forma mixta.
<b>CAPITAL</b>	Constituido por los aportes iniciales de los socios declarados en el acto de constitución, el cual se podrá posteriormente aumentar, mediante nuevos aportes y reforma estatutaria. Deberá estar totalmente pagado en el momento de constituirse la sociedad. No se admiten pagos a plazo Se deberá dividir en <b>cuotas sociales</b> de igual valor nominal.
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Se representan en <b>cuotas sociales</b> . Negociación restringida de las cuotas sociales. Quien desee ceder en todo o en parte sus cuotas, las debe ofrecer primero a los demás asociados. Si éstos no desean adquirirlas, se ofrecen a un tercero al cual los demás asociados deben aceptar. Si la sociedad no lo

	aceptan, ésta debe proponer otra persona que las adquiera , de lo contrario debe proceder a disolverse y liquidarse o debe excluir al asociado
<b>DISTRIBUCIÓN UTILIDADES</b>	De cada ejercicio, en proporción al aporte y a liquidarse la sociedad, los activos remanentes, una vez pagadas las deudas, se adjudican a los asociados en proporción a las cuotas de capital.
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	Además de las señaladas en la ley y los estatutos, por ocurrir pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital.

### 3. - Sociedades Comanditarias.

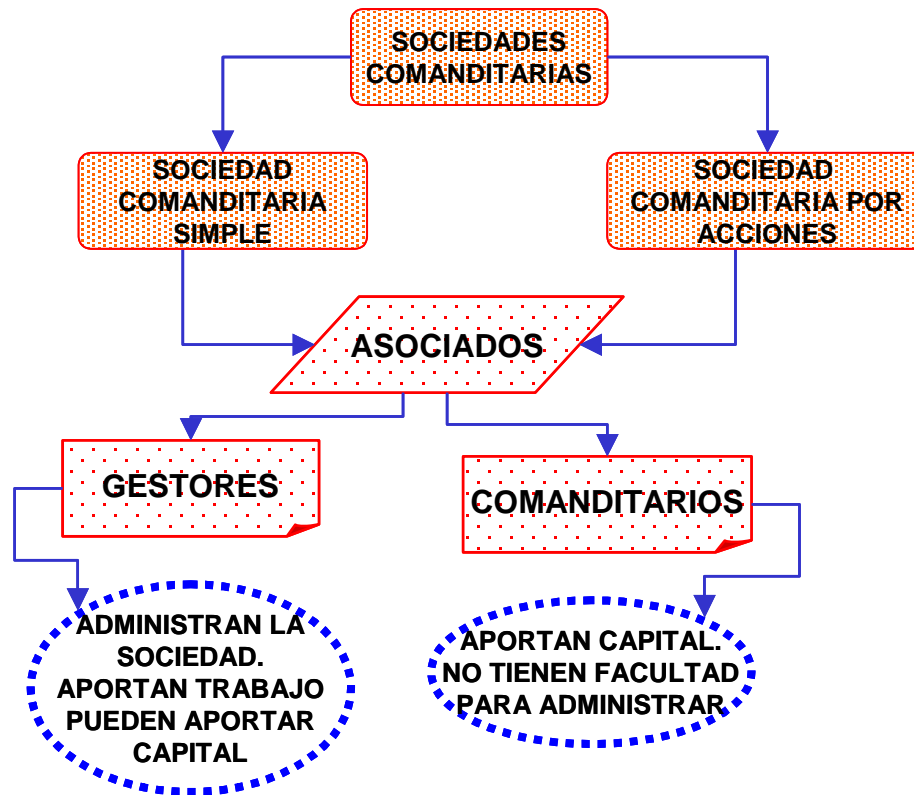
Esta sociedad tiene dos categorías de asociados: los gestores y los comanditarios.

Los gestores o colectivos administran la sociedad, la representan y tienen responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones sociales, pero no es necesario que realicen algún tipo de aporte. Los comanditarios hacen los aportes, no intervienen en la administración de la sociedad y responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivos aportes.

Se identifican con una razón social que se forma con el nombre completo o sólo el apellido de uno o más socios colectivos, añadiéndole la expresión "& Compañía", seguida de la indicación "S. en C.", si es una sociedad comanditaria simple, o "S.C.A", si se trata de una sociedad comanditaria por acciones.

En la sociedad en comandita simple, como mínimo, debe haber un socio gestor o colectivo y un socio comanditario, y el capital debe pagarse totalmente al constituirse la sociedad e inmediatamente se haga cualquier reforma a dicho capital. La sociedad en comandita simple se integra con el aporte de capital de los socios comanditarios o con el de éstos y el de los socios gestores simultáneamente, y se divide en cuotas de igual valor. El socio gestor, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a un voto, y los socios comanditarios tienen derecho a un voto por cada cuota de capital que posean. Si son varios socios gestores, sus decisiones deben tomarse por unanimidad, y los comanditarios por mayoría.

En las sociedades comanditarias por acciones debe haber como mínimo un socio gestor y cinco accionistas. El capital se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos valores, libremente negociables, y se divide en tres clases: *autorizado*, *suscrito* y *pagado*. El autorizado es la cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad; este tope es fijado por los accionistas libremente. El capital suscrito es la parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar a plazos, y debe ser al momento de su constitución no menos de la mitad del autorizado. El capital pagado, como su nombre lo indica, es la parte del suscrito que los accionistas efectivamente pagaron y que ha ingresado en la sociedad, el cual, al constituirse la sociedad, no puede ser menos de la tercera parte del capital suscrito.



CARACTERÍSTICAS	
<b>FORMALIDAD</b>	Por escritura pública y / documento privado según ley 1014 del 2006
<b>CONSTITUCION</b>	Mínimo 1 socio gestor y 1 comanditario y 5 accionistas en las comanditas por acciones. No existe tope máximo de asociados.
<b>RESPONSABILIDAD SOCIOS</b>	El o los gestores responden con todo su patrimonio de manera solidaria e ilimitada. Los comanditarios únicamente responden hasta el monto del aporte.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Razón, denominación o mixta, seguido de la expresión S en C.



<b>CAPITAL</b>	<p>Constituido por los aportes iniciales de los socios declarados en el acto de constitución, el cual se podrá posteriormente aumentar, mediante nuevos aportes y reforma estatutaria.</p> <p>Este capital se deberá dividir en <b>cuotas sociales</b> de igual valor nominal.</p> <p>El capital social se integra con los aportes de los asociados, que deberá estar totalmente pagado en el momento de constituirse la sociedad. No se admiten pagos a plazo.</p>
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	<p>Los derechos se representan en <b>cuotas sociales</b>.</p> <p>Negociación restringida de las cuotas sociales. Quien desee ceder en todo o en parte sus cuotas, las debe ofrecer primero a los demás asociados. Si éstos no desean adquirirlas, se ofrecen a un tercero al cual los demás asociados deben aceptar. Si la sociedad no lo acepta, ésta debe proponer otra persona que las adquiera, de lo contrario debe proceder a disolverse y liquidarse o debe excluir al asociado.</p>
<b>DISTRIBUCIÓN UTILIDADES</b>	<p>De cada ejercicio, en proporción al aporte y a liquidarse la sociedad, los activos remanentes, una vez pagadas las deudas, se adjudican a los asociados en proporción a las cuotas de capital.</p> <p>Los gestores tienen derecho a participar de las utilidades en el porcentaje que se determine en el estatuto. Si no se fija esos porcentajes, entonces participarán en las utilidades en igual proporción que los mayores aportantes de capital.</p>
<b>DISOLUCIÓN Y</b>	Además de las señaladas en la ley y los

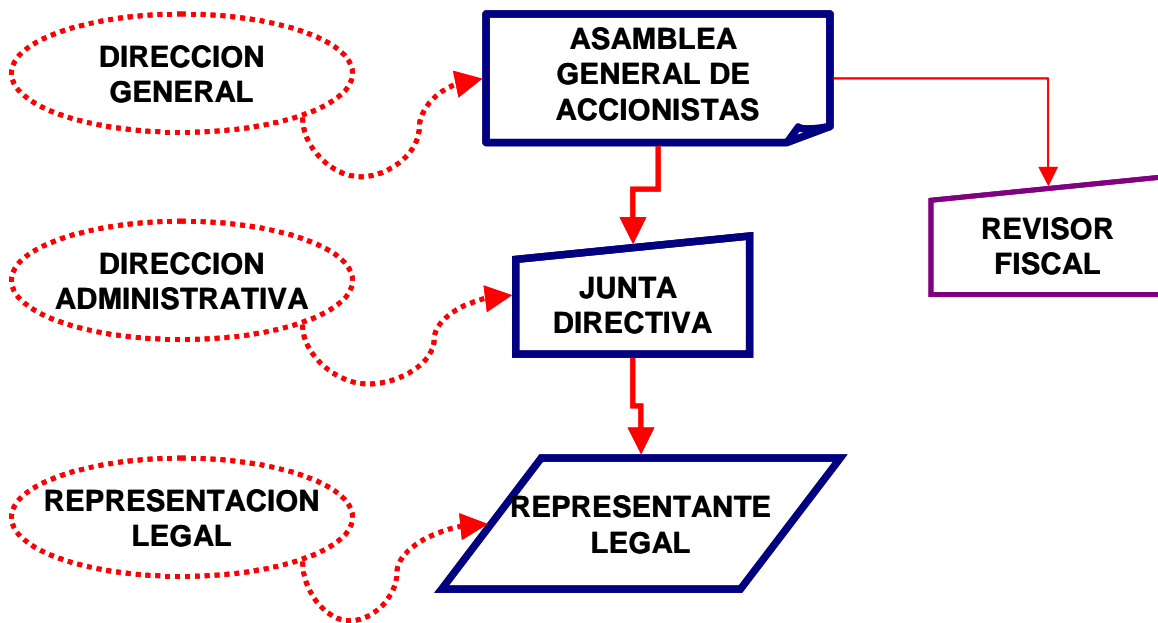
<b>LIQUIDACIÓN</b>	estatutos, por ocurrir pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital
--------------------	--

### Sociedad comanditaria por acciones:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
<b>CONSTITUCION</b>	Mínimo 1 socio gestor y 5 comanditarios. No existe tope máximo de asociados.
<b>RESPONSABILIDAD SOCIOS</b>	El o los gestores responden con todo su patrimonio de manera solidaria e ilimitada. Los comanditarios únicamente responden hasta el monto del aporte.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Mediante una denominación social, seguida de la expresión SCA.
<b>CAPITAL</b>	El capital social está constituido por los aportes iniciales de los socios declarado en el acto de constitución, el cual se podrá posteriormente aumentar, mediante nuevos aportes y reforma estatutaria.  Este capital se deberá dividir en <b>acciones</b> de igual valor nominal. Consultar todo lo relativo a las acciones en la Sociedad Anónima, reglas que aplican para esta sociedad
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Se representan en <b>acciones</b> . Negociación libre, sin restricciones de las acciones. No obstante, quien desee ceder en todo o en parte sus acciones, las debe ofrecer primero a los demás asociados. Si éstos no desean adquirirlas, queda en libertad el accionista para ofrecerlas a quien quiera.
<b>DISTRIBUCIÓN UTILIDADES</b>	En proporción a las acciones que se posean.

<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION</b>	Además de las señaladas en la ley y los estatutos, por ocurrir pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito y cuando el 95% o más de las acciones pertenezcan a un solo accionista.
---------------------------------	---

### Estructura de Administración y de Control.



La Sociedad posee la siguiente estructura administrativa:

**1. - La Asamblea General de Accionistas** a quien le compete la dirección general de la sociedad, la constitución de reservas, la consideración y aprobación de las cuentas, balances y estados financieros, la determinación del monto del dividendo y la forma de su pago, la determinación de la emisión de acciones y las demás de ley y que se fijan en el estatuto.

**2. - La Junta Directiva.** A quien le compete la dirección administrativa de la sociedad, según las facultades que en el estatuto se precisen.

Mínimo debe tener 3 miembros principales, con sus respectivos suplentes, los que, sin embargo, podrán ser numéricos.

La asamblea general los designa.

**3. - El Representante legal.** A quien le compete la celebración de contratos y la representación general de la sociedad y las demás funciones que la ley o los estatutos le señale.

Deberá designarse uno o varios suplentes que lo reemplacen en sus faltas transitorias o permanentes.

Lo designa la Junta Directiva, salvo que los estatutos establezcan que su nombramiento corresponda a la asamblea general de accionistas.

La Sociedad deberá tener un **revisor fiscal**, designado por la asamblea general de accionistas, que no podrá ser accionista de la misma compañía ni de sus subordinadas y que no esté vinculado como empleado en éstas.

El revisor fiscal no puede ser pariente de los socios ni de los administradores o directivos de la sociedad.

Su función es garantizar que la sociedad cumple la ley, los estatutos y los mandatos de la asamblea y que ella tome las medidas necesarias para la preservación de los bienes. Autorizar con su firma los balances y estados financieros.

En todo lo demás se rige como las sociedades anónimas, como a continuación se detalla.

### **Sociedad Anónima.**

Las sociedades anónimas se identifican con la denominación o razón social que determinen los socios, seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o su abreviatura "S. A."



Se debe conformar mínimo con cinco accionistas, no tiene un tope máximo de accionistas y su responsabilidad es limitada al valor de sus aportes.

La representación de la sociedad y administración de los negocios sociales corresponde al representante legal y sus suplentes, quienes podrán ser nombrados indefinidamente y removidos en cualquier tiempo. Son elegidos por la junta directiva, aunque en los estatutos puede delegarse esta designación a la asamblea de accionistas.

El capital se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos valores, libremente negociables, y se divide en tres clases: *autorizado, suscrito y pagado*. El autorizado es la cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad; este tope es fijado por los accionistas libremente. El capital suscrito es la parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar a plazos, y debe ser al momento de su constitución no menos de la mitad del autorizado. El capital pagado, como su nombre lo indica, es la parte del suscrito que los accionistas efectivamente han pagado y que ha ingresado en la sociedad, el cual, al constituirse la sociedad, no puede ser menos de la tercera parte del capital suscrito.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Mínimo 5 accionistas No existe tope máximo de asociados.
<b>RESPONSABILIDAD SOCIOS</b>	Los accionistas responden hasta el monto del aporte.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Mediante una denominación social seguida de la expresión S.A.
<b>CAPITAL (1)</b>	Se deben determinar tres clase de capital social, a saber: El autorizado, el suscrito y el pagado
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS (2)</b>	El de negociar libremente las acciones a menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad o de los accionistas o de ambos.

<b>DISTRIBUCIÓN UTILIDADES</b>	En proporción a las acciones que se tengan.
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	Además de las señaladas en la ley y los estatutos, por ocurrir pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito y cuando el 95% o más de las acciones pertenezcan a un solo accionista.

(1) **El capital autorizado** es el programado para ser alcanzado durante todo el tiempo de vigencia de la sociedad. Es el capital meta, al cual se quiere llegar.

**El capital suscrito** es aquél que los accionistas fundadores de la sociedad se han comprometido a pagar dentro del plazo que se determine en los estatutos y aquel capital que los mismos accionistas u otras personas se comprometen a adquirir dentro del plazo que se señale en el reglamento de colocación de acciones y en el contrato que para los efectos se celebra entre la sociedad y ellos.

Al constituirse la sociedad, mínimo **se debe haber suscrito el 50% del capital autorizado.**

**El capital pagado** es aquella parte del **capital suscrito** que los accionistas efectivamente han pagado.

Al constituirse la sociedad, mínimo **se debe haber pagado la tercera parte (1/3) del capital que cada cual ha suscrito.**

El saldo se debe pagar dentro del plazo establecido en los estatutos (para los accionistas fundadores) o en el reglamento de colocación de acciones y contrato de suscripción (para los adquirentes futuros de acciones), plazos que **no pueden exceder de 1 año.**

El capital pagado está constituido por los aportes iniciales de los accionistas en el acto de constitución, el cual aumentará, posteriormente, mediante los nuevos pagos que se hagan, según el contrato de suscripción.

El capital autorizado se deberá dividir en acciones de igual valor nominal.

Los derechos de los accionistas están representados en las acciones que reciban.

(2) En el estatuto se deben definir las clases de **acciones** que podrán ser:

**1. - Ordinarias.** Aquellas que confieren a los accionistas, los derechos generales de participar en las deliberaciones de la asamblea general y votar en ellas; recibir utilidades en proporción a las acciones que posean y participar en esta misma proporción en la distribución de los remanentes al disolverse y liquidarse la sociedad y el derecho a inspeccionar la contabilidad.

**2. - Las privilegiadas.** Aquéllas que confieren a sus titulares ciertos derechos de contenido económico, como por ejemplo:

- **Derecho preferencial para su reembolso** en caso de liquidación, hasta concurrencia de su valor nominal. Lo anterior significa que al liquidarse la sociedad, una vez pagado el pasivo externo, primero se entregan remanentes a los titulares de acciones privilegiadas y luego a los de acciones ordinarias.
- **Derecho a que de las utilidades de cada ejercicio** se les destine, a sus titulares, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no, sin que la acumulación excede de 5 años.
- **Cualquier otro derecho económico** que definan los estatutos o la Asamblea General de Accionistas.

**3. - Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.**

Estas acciones, a diferencia, de las preferenciales y de las ordinarias no confieren derecho a voto, pero sí a un tratamiento económico preferencial.

Este es un instrumento que sirven a las sociedades anónimas para captar recursos de inversionistas a quienes no les interesa controlar la sociedad ni participar en su conducción, sino buscar un rendimiento económico invirtiendo en el mercado de capitales.

Se emiten, estas acciones, cuando la asamblea general de accionistas así lo determine. Ellas deben tener el mismo valor nominal que las acciones ordinarias, pero no pueden representar más del 50% del capital suscrito.

Estas acciones confieren los siguientes derechos:

Percibir un dividendo mínimo fijado en el reglamento de suscripción de acciones, el cual deberá pagarse preferencialmente.

Reembolso preferencial en caso de disolución y liquidación de la sociedad.

Demás derechos que confieren las acciones ordinarias, excepto participar en las deliberaciones y votar en ellas.

4. - Las acciones de goce o industria.

**La Sociedad anónima**, puede, mediante la decisión de la asamblea general, crear acciones que compensen las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica o asuntos similares.

Estas acciones conceden a sus titulares los siguientes derechos:

- Asistir con voz a las reuniones de la asamblea general. No poseen derecho a voto.
- Participar en las utilidades que se decreten y de los remanentes al liquidarse la sociedad.

Estas acciones no forman parte del capital social.

Las Acciones deben constar en título nominativos, es decir en documentos que se entregan a su titular, que confieren el derecho a ser inscrito en el libro de accionistas.

Tiene la condición de accionista quien posea el documento físicamente y además se encuentre inscrito en el libro mencionado.

Mientras no se haya pagado totalmente el capital suscrito, la sociedad entregará al accionista, certificados provisionales de acciones.

## **Estructura de Administración y de Control.**

Es igual a la de la sociedad comanditaria por acciones.

### **Sociedad por Acciones Simplificada SAS Ley 1258 del 5 de diciembre del 2008**

La sociedad por Acciones Simplificada SAS, ó sociedades Anónimas Simplificadas se identifican con la denominación o razón social que determinen los socios, seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada", o su abreviatura "SAS" .

Este tipo societario podrá constituir con uno o más accionistas, es decir que puede ser Unipersonal o Pluripersonal, no tiene un tope máximo de accionistas y su responsabilidad es limitada al valor de sus aportes.

La representación de la sociedad y administración de los negocios sociales corresponde al representante legal. A falta de estipulación, el representante legal podrá celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

El representante legal será designado por la Asamblea de Accionistas o el accionista único, salvo estipulación estatutario en contrario.

El capital se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos valores, libremente negociables, y se divide en tres clases: *autorizado, suscrito y pagado*. El autorizado es la cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad; este tope es fijado por los accionistas libremente. El capital suscrito es la parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar a plazos. El capital se pagará en los plazos establecidos en los estatutos. Este plazo no podrá exceder el término de dos (2) años. El capital pagado, como su nombre lo indica, es la parte del suscrito que los accionistas efectivamente han pagado y que ha ingresado en la sociedad.

La certificación del capital suscrito y pagado de la compañía la hará el Revisor Fiscal y si la SAS no tiene Revisor Fiscal, lo hará un contador público independiente.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Uno o más accionistas No existe tope máximo de asociados.
<b>RESPONSABILIDAD ACCIONISTAS</b>	Los accionistas responden hasta el monto del aporte.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Mediante una denominación social seguida de la expresión SAS.
<b>CAPITAL (1)</b>	Se deben determinar tres clase de capital social, a saber: El autorizado, el suscrito y el pagado
<b>DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS (2)</b>	El de negociar libremente las acciones a menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad o de los accionistas o de ambos.
<b>DISTRIBUCIÓN UTILIDADES</b>	En proporción a las acciones que se tengan.
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	La SAS se disolverá por vencimiento del término, si lo hubiere, salvo que fuere prorrogado mediante documento inscrito antes de su expiración. La disolución se produce de pleno derecho. La ley 1258 permite enervar la causal de disolución durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea de accionistas reconozca su acaecimiento, sin embargo este plazo será de 18 meses en el caso en que la causal sea por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50% del capital suscrito. Para efectos de la liquidación de la SAS, se aplican las normas del C.C. para sociedades limitadas.

## Reformas estatutarias

Deberán ser aprobadas por la asamblea de accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes.

Las reformas estatutarias podrán constar en documento privado, que en este caso es el acta de la asamblea de accionistas, con las formalidades del artículo 189 del C de Co.

Las reformas estatutarias deberán hacerse mediante escritura pública, en los casos de transferencia de bienes inmuebles.

### **Organización y Funcionamiento**

- Se determinará libremente en los estatutos
- Si no se dice nada conforme al art. 420 del C. de Co., las funciones de organización estarán en cabeza de la Asamblea de Accionistas y las funciones de Administración en cabeza del Representante Legal.
- Cuando la sociedad es unipersonal, el accionista puede ejercer todos los roles y funciones. Incluso las de representante legal.
- La Asamblea de Accionistas puede reunirse en el domicilio de la sociedad o fuera de él ( así no sea una reunión universal) siempre y cuando se cumpla con la convocatoria y el quórum.
- Se permiten las reuniones no presenciales y la toma de decisiones por voto escrito y pueden regularlas los estatutos.
- En lo que no se pacte en los estatutos, se aplicarán los artículos 19 y 20 de la ley 222 de 1995.
- En ningún caso se requiere la presencia de la Superintendencia de Sociedades.

### **Normas aplicables**

En lo previsto en la ley 1258, la sociedad por acciones simplificada se registrará por:

- Los estatutos
- Las normas de la sociedad anónima; y
- Las disposiciones generales de las sociedades (Código de Comercio) en cuanto no resulten contradictorias.

### **Sociedad de comercialización internacional**

Las empresas que tengan por objeto principal efectuar operaciones de comercio exterior y, particularmente, orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos, pueden constituirse bajo la forma de sociedad de comercialización internacional, C.I., y disfrutar de los beneficios tributarios que le otorga la ley.

Cualquier sociedad nacional o mixta que esté constituida como persona jurídica regulada por el Código de Comercio, puede solicitarle al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo su inscripción en el Registro de Sociedades de Comercialización Internacional, C.I.

El Régimen de las sociedades de comercialización internacional es un instrumento de promoción y apoyo a las exportaciones<sup>2</sup> que ofrece el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual las empresas nacionales o mixtas con inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Comercialización Internacional, podrán efectuar compras de productos colombianos en el mercado interno configurados como bienes corporales muebles y / o servicios intermedios de la producción, con destino a la exportación, libres del impuesto a las ventas IVA y / o de la retención en la fuente, si las operaciones de compraventa están sujetas a esos tributos.

Este régimen se gestiona ante el Grupo de Zonas Francas y Comercializadoras Internacionales, de la Subdirección de Instrumentos de Promoción de la Dirección de Comercio Exterior.

*¿Cuál es la reglamentación vigente que rige las sociedades de comercialización internacional, C.I.?*

- \* Ley 67 del 28 de diciembre de 1979.
- \* Estatuto Tributario.
- \* Decreto 1740 del 3 de agosto de 1994.
- \* El Código de Comercio (según la clase de sociedad, se aplican las normas del Libro segundo, artículos 294 a 514 y para la empresa unipersonal los artículos 71 a 81 de la Ley 222 de 1995.
- \* Decreto 0093 de 2003.
- \* Decreto 210 de 2003.

---

<sup>2</sup> Creado por la Ley 67 del 28 de diciembre de 1979.



- \* Resolución 1894 de 2003, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
  - \* Circular Externa 053 de 2004
  - \* Decreto 3110 de 2004, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ¿Cuáles son las obligaciones que adquiere una C.I. al obtener el régimen<sup>3</sup>?*

### **La Sociedad de Comercialización Internacional se obliga a:**

1. Exportar los productos que adquirió exentos del IVA y/o rete fuente, dentro de los plazos estipulados en la ley, así: Para los productos que no va a transformar son seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del CP (certificado de proveedor. Para los productos que transforma (materias primas), el plazo es de un (1) año. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá prorrogar estos plazos hasta por seis (6) meses.
  2. Informar oportunamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los cambios de domicilio y de razón social.
  3. Expedir oportunamente los certificados al proveedor.
  4. Envío electrónico de los certificados al proveedor de acuerdo a la Circular Externa 053 de 2004 cada cuatro (4) meses.
  5. Envío informe anual de compras y exportaciones de la sociedad debidamente suscrito por el representante legal y el revisor fiscal.
- a. Requisitos para inscripción en el Registro de Sociedades de Comercialización Internacional<sup>4</sup>*

Solicitar por escrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Subdirección de Instrumentos de Promoción, la inscripción de la empresa como Sociedad de Comercialización Internacional, C.I., adjuntando los siguientes documentos:

1. Original del certificado de existencia y representación legal vigente.
2. Copia del Registro Único Tributario, RUT.
3. Copia del Registro Único Empresarial (Cámara de Comercio).
4. Original del estudio de mercados.
5. Original del formulario de inscripción como Sociedad de Comercialización Internacional, C.I. (completamente diligenciado).

---

<sup>3</sup> Para mayor información, se sugiere consultar: [www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co).

<sup>4</sup> Tomado de la página institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: [www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)

6. Manifestación del representante legal de la persona jurídica en el sentido de que ni ella ni sus representantes han sido sancionados por infracciones tributarias, aduaneras, cambiarias o de comercio exterior, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

*b. Recomendaciones*

La constitución de la empresa deberá realizarse teniendo en cuenta los requisitos de que trata el artículo 1º del Decreto 093 del 20 de enero de 2003, de la siguiente manera:

1. *Razón social.* Las sociedades de Comercialización Internacional, C.I, inscritas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrán la obligación de utilizar en su razón social la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o la sigla " C.I."

2. *Objeto social.* Deberá comenzar con el siguiente texto: "QUE TENGAN POR OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LA MISMA". El resto del objeto social lo redacta la empresa de acuerdo con sus intereses particulares.

3. Registrar la sociedad ante la Cámara de Comercio de manera que en el certificado de existencia y representación legal aparezca la razón social y el objeto social principal tal como se establece en los puntos 1 y 2.

4. Obtener ante la DIAN el Registro Único Tributario (RUT), de manera que los textos de la razón social y del objeto social coincidan con los inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

5. Diligenciar completamente el *Formulario de solicitud de inscripción como una sociedad de comercialización internacional, C.I.*

6. Elaborar el estudio de mercado de acuerdo con los parámetros establecidos, según lo consignado en el Decreto 093 de 2003.

La empresa deberá constituirse como persona jurídica en alguna de las formas establecidas en el Código de Comercio (anónima, limitada, E.U., etcétera).

***Excepciones:***

Según la normatividad expedida en el 2006, las nuevas sociedades podrán constituirse por documento privado cuando se cumpla al menos una de las condiciones señaladas por la Ley 1014 de 2006 (artículo 22):

"(1) que la sociedad no tenga activos superiores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes o (2) que tenga una planta de personal que no supere los diez (10) trabajadores".

Para que la constitución de la sociedad por documento privado pueda escribirse en el registro mercantil, deberá expresarse en el formulario de matrícula mercantil que la sociedad tiene activos iguales o inferiores a los 500 SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) o en documento separado en donde el representante legal declare que la sociedad no tiene más de diez (10) trabajadores.

Nota: los usuarios industriales de bienes y/o servicios en zona franca no podrán calificarse como C.I., en razón de lo estipulado en los artículos 15 y 16 del Decreto 2233 de 1996.

Para mayor información, favor remitirse a la página web ([www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)) o al Grupo Zonas Francas y Comercializadoras Internacionales (teléfono: 6067676, extensiones 1343, 1351, 1356) o a la dirección electrónica [mariacs@mincomercio.gov.co](mailto:mariacs@mincomercio.gov.co), [rodrigoz@mincomercio.gov.co](mailto:rodrigoz@mincomercio.gov.co)

### **Son beneficios de éstas organizaciones entre otros:**

- Exención del IVA
- Reconocimiento del CERT
- Acceso a servicios de Proexport
- Créditos Bancoldex

## **VI.- - ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIONES CIVILES SIN ÁNIMO DE LUCRO.**

### **A.- DE ECONOMÍA SOLIDARIA.**

Esta clase de organizaciones con personería jurídica se caracterizan por pretender, ante todo, el bienestar o el interés de sus socios o miembros.

Son entidades sin ánimo de lucro, porque las utilidades, que allí se denominan " excedentes" no se distribuyen entre los asociados en

dinero, sino que se reinvierten para el desarrollo de las actividades propias del objeto.

No obstante, los asociados gozan de beneficios, particularmente en servicios o condiciones favorables para adquirir los bienes que ellas generan.

**Requisitos para su constitución.** Una entidad sin ánimo de lucro puede constituirse:

- Por acta de constitución, junto con los estatutos;
- Por escritura pública; o
- Por documento privado.

**Por acta de constitución.** De la reunión donde se decida crear la entidad, se elaborará un acta que se denomina "Acta de la asamblea de constitución" y debe contener:

- Los estatutos que van a regir la entidad con los requisitos que más adelante se señalan; pueden estar insertos en el acta o en documento anexo.
- Los nombramientos de los órganos de administración y vigilancia.
- Firma de las personas que actuaron como presidente y secretario de la reunión.

**Por documento privado.** Cuando se constituye por documento privado, todos los asociados o fundadores deben firmar el documento de constitución, el cual debe contener los estatutos con los requisitos que más adelante se señalan.

**Por escritura pública.** Cuando se constituye por escritura pública, todos los asociados o fundadores deben comparecer a la notaría, en forma personal o mediante apoderado, a otorgar el instrumento público que debe contener los estatutos con los requisitos que más adelante se señalan.

**Requisitos del documento de constitución.** Cualquiera sea la forma de constitución, el documento debe tener como mínimo lo siguiente:

- Nombre, identificación y domicilio (ciudad donde vive) de los asociados o fundadores.

- Nombre de la entidad sin ánimo de lucro y su sigla, si la tiene. La conformación del nombre depende de la clase de entidad que se constituya, para lo cual deberán tenerse en cuenta las normas que la rigen.
- Clase de persona jurídica: indique si se trata de una corporación, fundación, cooperativa, fondo de empleados, asociación mutua, etcétera.
- Domicilio de la entidad: ciudad o municipio.
- Objeto social: enunciar en forma clara y completa las actividades a que se dedicará principalmente la entidad.
- Patrimonio y forma de hacer los aportes: en las fundaciones siempre deberá indicarse el monto del patrimonio inicial estimado en dinero.
- Forma de administración: establecer en forma clara y precisa la forma de administración con indicación de las facultades y limitaciones de los órganos de administración (asamblea de asociados, junta directiva, consejo de administración, juntas de vigilancia, comité de control social) y representación legal (presidente, vicepresidente, gerente, director y sus suplentes).
- Periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en que habrá de convocarse a reuniones extraordinarias: requisitos para convocar a las reuniones, es decir, la forma o medio para citar a los asociados (comunicación escrita, avisos de prensa, cartelera, etcétera), con cuántos días de anticipación debe citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias, persona u órgano que realizará la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Duración precisa de la entidad, expresada en años: por ejemplo, 20 años (para las cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales y fundaciones, su duración será indefinida).
- Causales de disolución: enunciar las causales de disolución anticipada de la entidad.
- Forma de hacer la liquidación una vez disuelta la entidad indicando el destino de sus remanentes, según los estatutos (por ejemplo, si se van a entregar a una entidad de la misma naturaleza).
- Facultades y obligaciones de los revisores fiscales, si el cargo está previsto en la ley o en los estatutos. (Para las fundaciones, cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales es obligatorio tener revisor fiscal).
- Nombramientos de: órganos colegiados, junta directiva o consejo de administración, comité de control social, junta de vigilancia, etcétera); Representantes legales: presidente, vicepresidente, director, etcétera.

Una vez otorgada el acta de constitución, la escritura pública o el documento privado, se debe presentar copia auténtica, según el caso, en la Cámara de Comercio, y pagar el valor de los derechos de inscripción que liquidará el cajero. La inscripción del acta de constitución de la escritura pública o el documento privado causa adicionalmente un impuesto de registro a favor del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, en una tarifa del 0,7%, con base en el monto del patrimonio inicial de la entidad; si no tiene monto de patrimonio inicial y si no señala un patrimonio, el impuesto de registro es el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la inscripción.

Debe tenerse en cuenta que el objeto social no puede encontrarse dentro de las excepciones de registro en las cámaras de comercio contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, artículo 3º del Decreto 0427 de 1996 y demás normas especiales. (Estas normas las encuentra en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá: [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)). Las cámaras de comercio no son competentes para el registro de entidades de educación formal y no formal entre otras.

De igual manera, debe anexar el formato suscrito por el representante legal informando la dirección, el teléfono y número de fax, si es del caso, de la entidad sin ánimo de lucro que se constituye y el nombre de la entidad que va a ejercer la inspección y vigilancia sobre la misma (este formato se suministra en forma gratuita en las sedes de la Cámara de Comercio de Bogotá).

### ***¿Cómo registrar una entidad sin ánimo de lucro constituida antes del 6 marzo de 1996?***

Antes del 6 de marzo de 1996, las entidades sin ánimo de lucro se registraban en la misma entidad que ejercía la vigilancia y control. Pero con el Decreto 2150 de 1996 se trasladó el registro de estas entidades a las cámaras de comercio. En estos casos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- ⑥ Solicitar un certificado especial a la autoridad que ejerce la inspección y vigilancia de la entidad sin ánimo de lucro.
- ⑥ El certificado debe contener los mismos requisitos establecidos para la constitución de una entidad.
- ⑥ Presentar el certificado en cualquiera de nuestras sedes.
- ⑥ Pagar únicamente el valor de los derechos de inscripción.

## **Clases de entidades sin ánimo de lucro:**

### **• Corporaciones y/o asociaciones.**

Estas dos clases de entidades son exactamente lo mismo y, en esencia, es la reunión de un grupo de personas que persiguen determinados fines, generalmente gremiales, sociales, culturales, cívicos, recreativos, etcétera.

### **• COOPERATIVAS.**

*La cooperativa.* Es una entidad sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se requiere, para su constitución, como mínimo 20 asociados, pagar el 25% de los aportes iniciales y acreditar 20 horas de educación cooperativa por sus Fundadores, autorización de constitución y funcionamiento expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuando se contemple en los estatutos sección de ahorro y crédito o que se indique que tienen ahorros o depósitos en cualquier modalidad.

#### **Los excedentes se destinan a:**

- Prestar servicios sociales
- Acrecer el patrimonio o Fondo social.
- Reintegrar a los asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo.
- Amortizar los aportes y conservarles su valor real.

#### **Características:**

- Primacía del ser humano sobre los medios de producción
- Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
- Administración democrática y autogestionaria.
- Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción
- Permanente educación cooperativa.
- Igualdad de derechos y obligaciones sin importar monto del aporte.
- Irrepartibilidad de reservas y remanentes.

#### **Asociados.**

Podrán ser socios de cooperativas las personas naturales, las personas jurídicas de derecho público (entidades estatales), las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.

Tienen la calidad de asociados los fundadores que suscriban el acta de constitución y los que ingresen posteriormente por decisión de la asamblea general, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios.

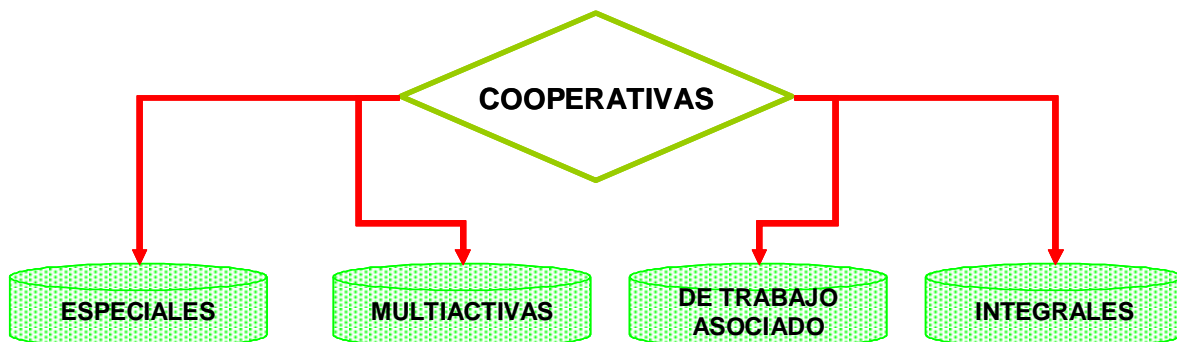
En el estatuto se pueden determinar las condiciones de ingreso de nuevos asociados.

**Asociados hábiles** son aquellos que se encuentren en el registro social que para tales efectos la cooperativa deberá llevar y que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la ley y los estatutos.

### **Vigilancia.**

Las Entidades de economía solidaria están bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía solidaria.

### **Clases: Las siguientes son las modalidades cooperativas.**



- **Especializadas:** Se organizan para atender una necesidad específica de una sola rama de la actividad económica, social o cultural.

Pueden ofrecer servicios diferentes a las de su objeto, suscribiendo convenios con otra cooperativa.

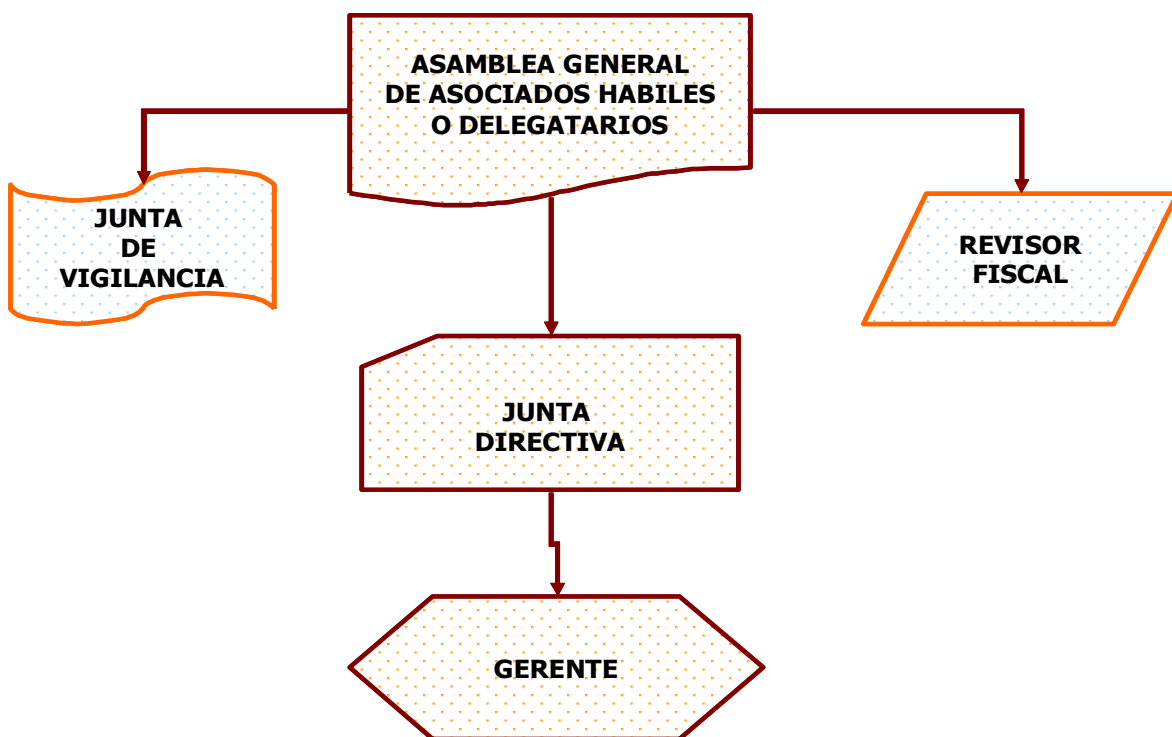


- **Multiactivas:** Se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una misma entidad.

Cada servicio debe ser organizado en secciones independientes.

- **De trabajo asociado:** Se caracterizan porque el aporte consiste fundamentalmente en trabajo
- **Integrales:** Realizan 2 o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.
- **Estructura de Administración y de Control.**

Las cooperativas poseen la siguiente estructura administrativa:



**1. - La Asamblea General de asociados hábiles o la asamblea de delegatarios designados por éstos,** a quien le compete la dirección general de la organización, la constitución de reservas, la consideración y aprobación de las cuentas, balances y estados financieros, la destinación de los excedentes y las demás de ley y que se fijan en el estatuto.

**2. - El Consejo de Administración.** A quien le compete la dirección administrativa de la cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General.

Los estatutos determinarán el número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones.

**3. - El Gerente, quien será el representante legal.** A quien le compete la celebración de contratos y la representación general de la sociedad y las demás funciones que la ley o los estatutos le señale.

Deberá designarse uno o varios suplentes que lo reemplacen en sus faltas transitorias o permanentes.

Lo designa El Consejo de Administración, salvo que los estatutos establezcan que su nombramiento corresponda a la asamblea general.

La Cooperativa deberá tener una **junta de vigilancia** y un **revisor fiscal**, designados por la asamblea general.

### **La Junta de Vigilancia.**

Su número, que no podrá ser inferior a 3 socios hábiles, con sus respectivos suplentes; su período y las causales de remoción se fijarán en los estatutos.

Su función, así como la del revisor fiscal, es garantizar que la organización cumple la ley, los estatutos y los mandatos de la asamblea y que ella tome las medidas necesarias para la preservación de los bienes.

**El Revisor Fiscal** que deberá ser contador público, autoriza con su firma los balances y estados financieros.

**El patrimonio de la Cooperativa** está conformado por:

1. Los aportes iniciales de los fundadores.
2. Los aportes amortizados.
3. Las cuotas o aportes adicionales que se hagan por los asociados durante la vigencia de la cooperativa.
4. Los fondos y reservas de carácter permanente.
5. Las donaciones y auxilios que reciban con destino al incremento patrimonial.

Los aportes de los asociados se acreditan mediante certificaciones o constancias expedidas de acuerdo con las previsiones de los estatutos.

Los derechos de los asociados representados en estas certificaciones no son embargables, quedan directamente afectados en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella. No son títulos valores, ni son libremente negociables, por tanto no se pueden ceder a terceros. Sólo podrán cederse a los demás asociados en la forma establecida en los estatutos.

Ninguna persona natural podrá tener más del 10% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del 49%.

**Los excedentes se aplicarán así:**

1. Un 20% como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales
2. Un 20% como mínimo para el fondo de educación.
3. Un 10% como mínimo para el fondo de solidaridad.
4. El remanente se puede destinar, según lo decida la asamblea, para:
  - a. Revalorizar aportes.
  - b. Servicios comunes y de seguridad social.
  - c. Retornarlo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
  - d. Fondo para amortizar los aportes de los asociados.

## **El trabajo de las cooperativas.**

- Está preferentemente a cargo de los asociados.
- Los trabajadores de las cooperativas tendrán derecho a ser recibidos como socios.
- En las épocas iniciales de su funcionamiento y en períodos de grave crisis económica, los asociados podrán prestar servicios personales a modo de colaboración solidaria y con carácter gratuito o convencionalmente retribuido. En estos casos, el ofrecimiento del asociado deberá constar por escrito, especificando el tiempo y la excepcionalidad del servicio.
- El ofrecimiento solidario es revocable por el asociado, en cualquier tiempo.
- En épocas normales, los asociados contratados bajo subordinación, tendrán vínculo laboral con la cooperativa.
- En las **cooperativas de trabajo asociado**, el trabajo se entrega como aporte, por tanto no se da el vínculo laboral.
- No obstante, la asamblea general podrá decretar compensaciones económicas, de acuerdo con la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.
- Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados.
- **La educación cooperativa es una obligación permanente.**
- **Disolución y liquidación de la Cooperativa:**

La cooperativa se disuelve cuando ocurren las causales establecidas en la ley o en los estatutos. Entre ellas, por vencimiento del término de duración, por decisión de los cooperados con el quórum mínimo favorable, por decisión de autoridad competente (Superintendencia de economía solidaria o la Bancaria, según el caso, o por sentencias dictadas por los jueces), por reducción de asociados por debajo del mínimo requerido para funcionar.

Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad cooperativa que los estatutos establezcan. A falta de esta estipulación, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado.

### ***e* Las precooperativas.**

Son grupos que, con la orientación y el concurso de una entidad promotora, se organizan para realizar actividades permitidas a las cooperativas y que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas. Para su constitución se requiere mínimo cinco (5) asociados, acreditar 20 horas de educación cooperativa por los fundadores y debe evolucionar en cinco (5) años hacia una cooperativa.

### ***e* Las asociaciones mutuales.**

Son personas jurídicas constituidas por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social. Requieren, para su constitución, mínimo 25 asociados personas naturales y acreditar diez (10) horas de educación mutua por sus fundadores.

### **Los fondos de empleados.**

Son empresas asociativas constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que requieren para su constitución mínimo diez trabajadores. Los fondos de empleados prestarán sus servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, los cuales se comprometen a realizar un ahorro en forma permanente.

<b>OTRAS MODALIDADES</b>	<b>OBJETO</b>	<b>CONSTITUCION</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>PREOPERATIVAS.</b></li> </ul>	Asociaciones que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organizan para realizar actividades	Mínimo 5 fundadores, quienes deben acreditar mínimo 20 horas de educación cooperativa.

	<p>permitidas a las cooperativas y que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica no están en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativa.</p> <p>Deben convertirse en Cooperativa en 5 años, prorrogables a juicio del Dan Social</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO</b></li> </ul>	<p>Incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales.</p> <p>Se limita a una sola línea de actividad y sus áreas afines.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COOPERATIVAS</b></li> </ul>	<p>Son formas cooperativas cuyos asociados son las entidades territoriales del Estado.</p>	<p>Mínimo 5 entidades</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ASOCIACIONES MUTUALES.</b></li> </ul>	<p>Brindar ayuda recíproca entre sus asociados frente a riesgos eventuales y el de satisfacer sus necesidades mediante la</p>	<p>Mínimo 25 asociados. 10 horas de educación mutual se exige a sus fundadores</p>

	prestación de servicios de seguridad social.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>FONDOS EMPLEADOS DE</b></li> </ul>	<p>Son Organizaciones constituidas por trabajadores vinculados con contrato de trabajo a una empresa.</p> <p>Prestan servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, los cuales se comprometen a realizar un ahorro en forma permanente.</p>	<p>Mínimo 10 trabajadores.</p>

## **B.-CORPORACIONES CIVILES.**

Grupo humano que persigue determinados beneficios que se reparten entre los miembros que la integran.

Su objeto es el bienestar de los asociados, sea físico, psicológico, intelectual, moral, cultural, artístico etc.

Existen pues socios que son sus miembros y conforman la junta o asamblea máxima.

Se disuelven por las causas establecidas en los estatutos, entre ellas la decisión de sus miembros.

No distribuyen utilidades y al liquidarse no se reparten remanentes, los cuales deben transferirse a la Institución que se determine en los estatutos.

### **Constitución.**

Documento privado si no se aportan inmuebles, caso contrario, escritura pública.

Debe matricularse en la Cámara de Comercio.

La Junta, Asamblea o Consejo directivo, como se le quiera designar, nombra al representante legal

**El patrimonio de la Corporación** está conformado por:

1. Los aportes iniciales de los fundadores.
2. Las cuotas o aportes adicionales que se hagan por los asociados durante la vigencia de la cooperativa o por los nuevos asociados que se reciban.
3. Los fondos y reservas de carácter permanente.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino al incremento patrimonial.

### **C.-ASOCIACIONES CÍVICAS COMUNITARIAS.**

Grupo humano que tiene como propósito un interés de la comunidad regional en la cual viven o residen.

Su objeto es el bienestar de la comunidad de entorno.

Existen socios que son sus miembros y conforman la junta o asamblea máxima.

Se disuelven por las causas establecidas en los estatutos, entre ellas la decisión de sus miembros.

No distribuyen utilidades y al liquidarse no se reparten remanentes, los cuales deben transferirse a la Institución que se determine en los estatutos.

#### **Constitución.**

Documento privado si no se aportan inmuebles, caso contrario, escritura pública.

Debe matricularse en la Cámara de Comercio.

La Junta, Asamblea o Consejo directivo, como se le quiera designar, nombra al representante legal



**b El patrimonio de la Corporación** está conformado por :

1. Los aportes iniciales de los fundadores.
2. Las cuotas o aportes adicionales que se hagan por los asociados durante la vigencia de la cooperativa o por los nuevos asociados que se reciban.
3. Los fondos y reservas de carácter permanente.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino al incremento patrimonial.

#### **D.- LAS FUNDACIONES.**

Es la destinación de un patrimonio específico para que cumpla un fin determinado.

Se diferencia de la asociación o corporación en que en estas últimas lo que importa son las personas que se unen con un fin común, mientras que en la fundación lo principal es el patrimonio.

#### **b Constitución.**

Se constituyen por escritura pública, si se entrega la propiedad de bienes raíces o por documento privado si el patrimonio que se le transfiere no consiste en esta clase de bienes.

Se matricula en la Cámara de Comercio.

No es una asociación, por tanto no existen socios.

No se disuelven ni liquidan sino en los siguientes casos:

1. Agotamiento o desaparecimiento de los bienes.
2. Decisión de autoridad competente.
3. Imposibilidad de desarrollar su objeto.

El Fundador o los Fundadores pueden reservarse la facultad de interpretar el fin social a la cual dedican los recursos que entrega; también pueden reservarse la facultad para administrar la fundación y pueden crear órganos de administración, señalar cuáles serán sus miembros y sus funciones. Para ello definen estas reglas de estructura y funcionamiento en un estatuto que para los efectos debe elaborarse y anexarse al acto constitutivo para ser depositado en la Cámara de Comercio.

**El patrimonio de la Fundación** está conformado por:

1. Los aportes iniciales de los fundadores.
2. Las cuotas o aportes adicionales que se hagan por los asociados durante la vigencia de la cooperativa o por los nuevos asociados que se reciban.
3. Los fondos y reservas de carácter permanente.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino al incremento patrimonial.